

Regulación de honorarios de peritos tasadores

*Recurso de nulidad interpuesto por la testamentaria de doña Carolina F. de Cantuarias, en la causa que sigue con doña Julia L. de Vernal, sobre cantidad de soles.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Regulando el auto de primera instancia en 1148 soles 18 centavos el importe de las costas procesales y personales en la ejecución seguida por doña Julia L. viuda de Vernal contra la testamentaria de doña Carolina F. de Cantuarias, la ejecutada interpuso alzada tachando de excesivas las partidas de 300 soles para la defensa, otra por valor de testimonios de contratos, y de 800 soles á favor de los peritos tasadores del inmueble embargado.

El superior confirma ese auto, menos en la partida relativa á costas personales, que reduce á 200 soles.

La misma ejecutada trae el recurso ante VE.

Habiendo durado la ejecución más de dos semestres, en vista de los autos principales, la dicha partida es correcta; y también lo es la segunda, por cuanto los instrumentos á que se contrae fueron exhibidos por la ejecutante.

Cuanto á la tasación ascendente á 83,330 soles, corresponde el siguiente cálculo que indica el artículo 20 del Arancel de derechos judiciales en sus incisos 11 y 12.

Los primeros 5000 soles...	5000 al 1%	50	soles
Por el exceso hasta 10000	5000 al 0,8%	40	...
Por el exceso hasta 20000	10000 al 0,7%	70	...
Por el exceso hasta 30000	10000 al 0,6%	60	...
Por el exceso hasta 40000	10000 al 0,5%	50	...
Por el exceso hasta 43330	43330 al 0,3%	129.99	...
		<u>399.99</u>	
		83330	
Más el 25% conforme al inciso 12.º.....		99.99	
Importe del honorario		<u>499.98</u>	

La cantidad concedida de 800 soles dá, en consecuencia, 300 de diferencia, que podría autorizar el inciso 15 del mismo artículo 20 si fuese equitativa.

El viaje necesario para la tasación, está descrito á fojas 103 del dictamen pericial del cuaderno principal.

Pero las partes están de acuerdo á fojas 2 y 5 acerca del hecho de sólo haberse constituido en el fundo San Blás el perito señor Tizón y Bue-

no; por lo cual la suma de 300 soles resulta en realidad excesiva.

El ejecutado no abona el gasto que, sin acuerdo ni autorización, concierta el ejecutante, sino el que determina el Arancel ó el Juez en el caso del inciso 15.

En concepto del Fiscal, aquella diferencia debe reducirse á la mitad, quedando justicieramente la cuantía de los honorarios en 650 soles.

Deducidos del importe determinado por el superior los mencionados 150 soles, el total de las costas procesales y personales es de 1168 soles 18 centavos.

Hay nulidad en la parte del recurrido relativa á los emolumentos de los peritos. Reformándola y reduciéndola á 650 soles, puede VE. declarar que el total indicado es el dicho de 1168 soles 18 centavos.

Lima, 21 de noviembre de 1914.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de diciembre de 1914.

Vistos; en discordia de votos concordada, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal,

cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 10, su fecha 23 de julio último, que confirmando el de primera instancia de fojas 3 vuelta, su fecha 27 de marzo anterior regula los honorarios de los peritos en la cantidad de 800 soles; reformándolo en esta parte, y revocando el de primera instancia, mandaron se abone á los peritos la suma de 650 soles: declararon no haber nulidad en lo demás que dicho auto de vista contiene, en el incidente seguido por doña Julia L. viuda de Vernal con los herederos de doña Carolina F. de Cantuarias, sobre pago de costas; y los devolvieron.

Almenara—Elmore—Ortiz de Zevallos—Villa García—Barreto—Leguía y Martínez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.